

**CONSTANCIA:** En la fecha se pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el mismo ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, desde la última actuación, que fue la promulgación del Auto Interlocutorio No1432 del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se puso en conocimiento de la parte demandante la respuesta de la Subdirectora de Gestión de Trámites de Tránsito de la Secretaria de Movilidad y Tránsito del Municipio de Sabaneta, Antioquia. Sírvase proveer, noviembre 28 de 2023.

# AIDA LILIANA QUICENO BARON Secretaria

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



# JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

### **Auto Interlocutorio No.2672**

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA.

EJECUTANTE: GILBERTO ORTEGÓN GARCÉS.

EJECUTADO: JOSÉ JOAQUIN GARCÍA PINEDA.

RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2019-00019-00.

## **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Se procede dar aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del código General del Proceso, relacionado con el decreto del desistimiento tácito, de la presente causa ejecutiva.

#### **CONSIDERACIONES JUDICIALES**

Revisado el expediente, observa el Despacho que efectivamente, el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por un período que supera los dos (2) años, sin actuación alguna, más exactamente desde el 23 de septiembre de 2023, día siguiente a la fecha en que cobro ejecutorio el Auto Interlocutorio No1432 del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), actuación ultima de este Despacho judicial.

Lo anterior, demuestra entonces el desinterés que ha tenido la parte actora, respecto del trámite de esta causa ejecutiva, habiendo conllevado a un largo estancamiento del proceso, por más de dos (2) años.

En este orden de ideas, pertinente es indicar que, en este asunto, se configuran los presupuestos fácticos y legales, previstos para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, establecidos en el numeral 2° del artículo 317 del CGP y la circunstancia especial reglada en el literal b) del citado numeral, que establece, lo siguiente:

"...Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583 E-mail: <u>j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Sevilla – Valle



b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."

Sobre la figura del desistimiento tácito, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1186/08, indicó lo siguiente:

"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso.... con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales...".

Entonces es claro para esta instancia, que este asunto que nos convoca, se encuadra en uno de los eventos señalados en las citadas normas, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad, desde la última actuación, debiendo precisarse que el cómputo del término se contabiliza desde el 23 de septiembre de 2023, día siguiente a la fecha en que cobro ejecutorio el Auto Interlocutorio No1432 del dieciséis (16) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), actuación ultima de este Despacho judicial, por lo tanto el plazo de los dos años de inactividad se cumplió el 23 septiembre de 2023, existiendo orfandad de actuación alguna, durante dicho interregno.

Se pudo verificar que en el presente a pesar de haberse decretado medidas cautelares las mismas fueron levantadas dentro del trámite del presente proceso Ejecutivo.

De otro lado, no se observar actuación alguna de la parte actora, dentro de estos 2 últimos largos años, tendientes a lograr la consecución de la satisfacción de la obligación cobrada, ni otros actos que permitieran el impulso del proceso, de acuerdo a la etapa en que se encontraba el mismo, entonces como se indicó, la parte interesada, dejó el proceso abandonado a su destino.

Colofón de lo anterior, se dará terminación al proceso en aplicación del artículo 317 del CGP, disponiendo el levantamiento de las medidas decretadas, aclarando que en este asunto a pesar de haberse decretado medidas cautelares las mismas fueron levantadas dentro del trámite del presente proceso Ejecutivo. De otro lado, se dispondrá el desglose de los anexos, con las constancias respectivas, para los efectos consagrados en el artículo 317 numeral 2, literal g) del citado compendio normativo.

Sin condena en costas, por expresa disposición de la norma a la cual se dará aplicación en este caso concreto, esto es, el artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca.

#### **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, promovido por el señor GILBERTO ORTEGÓN GARCÉS, identificado con cedula de ciudadanía No 6.460.121, en contra del señor JOSE JOAQUIN GARCIA PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No 94.286.790, por DESISTIMIENTO TÁCITO (ART. 317 No. 2, regla b) DEL C.G.P.).

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583 E-mail: <u>j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Sevilla – Valle



**SEGUNDO**: **NO CONDENAR EN COSTAS,** por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído en expresa disposición del artículo 317 #2 inciso primero, parte final del CGP.

**TERCERO: ORDENAR** el desglose de los documentos presentados con la demanda con las constancias respectivas de haber terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, tal y como lo regula el artículo 317 literal g) del tercer inciso.

**CUARTO: SIN LUGAR** a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO: EJECUTORIADO** el presente proveído, **PROCÉDASE** al archivo definitivo de las presentes diligencias.

**SEXTO: NOTIFICAR** esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. Esto es por Estados electrónicos, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

#### **OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 199 DEL 29 DE
NOVIEMBRE DE 2023.

EJECUTORIA:

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b81d1632b91fb6e084786dc5402074f5b813000513c6e41e8c83e8def79e26e6**Documento generado en 28/11/2023 02:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica